

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca veinticuatro (24) de marzo
dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2022-0328

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el art 444 Código General del Proceso, (numeral 6 art.489),

)Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió el domicilio los herederos CARLOS JULIO HERNANDEZ PEREZ CC. 3.020.334 - CLAUDIA HERNANDEZ PEREZ CC 20.738.491 - CARMEN ELISA HERNANDEZ PEREZ CC. 20.738.031 - JOSE ANTONIO HERNANDEZ PEREZ CC. 3.094.104 - JORGE ALFREDO HERNANDEZ PEREZ CC. 80.352.195 - JAIR HERNANDEZ PEREZ CC. 41.475.711 - DIOSELINA HERNANDEZ PEREZ CC. 20.737.030 - ORLANDO HERNANDEZ PEREZ (Q.E.P.D.) quien actúa en su representación su esposa ELSA MIREYA HUERTAS CC.41.688.482

Cumpla con los requisitos del art 492¹ del Código general del Proceso, acredite la calidad de heredero de CARLOS JULIO HERNANDEZ PEREZ CC. 3.020.334 - CLAUDIA HERNANDEZ PEREZ CC 20.738.491 - CARMEN ELISA HERNANDEZ PEREZ CC. 20.738.031 - JOSE ANTONIO HERNANDEZ PEREZ CC. 3.094.104 - JORGE ALFREDO HERNANDEZ PEREZ CC. 80.352.195 - JAIR HERNANDEZ PEREZ CC. 41.475.711 - DIOSELINA HERNANDEZ PEREZ CC. 20.737.030 - ORLANDO HERNANDEZ PEREZ (Q.E.P.D.) quien actúa en su representación su esposa ELSA MIREYA HUERTAS CC.41.688.482

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 del decreto 806 del 2020.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en

¹ Para los fines previstos en el artículo [1289](#) del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 23020 y sentencia C- 420, que declaró executable el decreto 806, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email),

Conforme al art 6 Y 11 del decreto 806 de 2020. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

*TENGASE al abogado(a) **JUAN LOZANO BARAHONA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f95a9c6a0ad41e5b31a0b9168717ad7e0e73836ea4db119b5336ad2e35841e**

Documento generado en 24/03/2022 07:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>